



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2016-00334-00
ACCIONANTE: DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA
ACCIONADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por medio de escritos radicados los días 02, 15 y 23 de agosto de 2022, la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** formula incidente de desacato en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR.**, al considerar que esta entidad ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el 06 de septiembre de 2016.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela del 06 de septiembre de 2016, se ampararon los derechos fundamentales a la vivienda digna en conexidad con la vida e integridad personal de la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** y sus menores nietos, ordenándose:

“[A1] **DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR** que disponga lo necesario **para que de manera INMEDIATA se realice visita técnica a fin de establecer las condiciones actuales de riesgo en que se encuentra el predio localizado en la transversal 2ª. N° 26-35 sur apartamento 402 del barrio Montebello de la localidad de San Cristóbal en Bogotá** y definir si hay lugar a la medida de relocalización transitoria. El informe sobre los resultados deberá allegarlos al Juzgado dentro de un plazo de 10 días, y si hay lugar a relocalización transitoria deberá ejecutarse dentro del mes siguiente a la fecha de la presente sentencia o antes si es inminente.

TERCERO: Se ordena a la Caja de Vivienda Popular que **ACOMPañE en forma activa a la demandante a fin de poder concluir el proceso de reasentamiento en forma definitiva en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la presente sentencia.**

CUARTO: Se exhorta a las entidades o dependencias del Distrito cuya colaboración sea solicitada por la Caja de Vivienda Popular para que colaboren en la realización del diagnóstico técnico a que se hizo alusión en la parte motiva.

(...)

SEXTO: Se **EXHORTA** a la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** colaborar con las entidades Distritales en el proceso de reasentamiento.”

2. Solicitud incidente

La accionante solicita dar apertura al incidente de desacato contra la entidad, argumentando que esta ha vulnerado el derecho amparado en la sentencia de tutela.

En sus reiterados escritos explica que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR incurrió en falsedad al manifestar que había dado cumplimiento al fallo cuando verdaderamente no lo había hecho. Afirmó que seleccionó su vivienda para reubicación definitiva en el Proyecto “Torres de San Rafael II”, el cual tenía fecha de entrega para el 30 de junio de 2018. Por este proyecto se pagó la suma de \$35.000.000, no obstante, nunca recibió la vivienda y la Secretaría del Hábitat le informó que las viviendas del mencionado proyecto resultaron “siniestradas”.

Indica que tanto la Caja de Vivienda Popular como la Constructora Forteza han obrado de mala fe por cuanto no han sido claros con el tema de los recursos y no se le ha dado solución a su problema de vivienda pues las respuestas ofrecidas son solo “paños de agua tibia”. Solicita se le reubique en una vivienda digna ya sea en Zipaquirá, Gachancipá, Tocancipá o Sopó, que sea estrato 2, donde los servicios públicos y el impuesto predial sean económicos y no le toque pagar administración.

En el escrito del 15 de agosto del año en curso expone que padece varias afectaciones de salud y solicita la reubicación en Zipaquirá para ayudar a su hija mayor, a quien le resulta trabajo por esa zona, pero no tiene dónde vivir. Manifiesta que donde vive hace más de tres (3) años hay una proliferación de ratones por los humedales, que ha estado en varias viviendas en arriendo y ya quiere vivir en un lugar tranquilo, sin estar rodeada de personas maleducadas e irrespetuosas o “de dudosa reputación”.

En el último memorial del 23 de agosto de 2022 la actora solicita la reubicación en Sesquilé, Zipaquirá o Bogotá, pero no en barrios como Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Bosa, Usme o Patio Bonito ya que considera son peligrosos por la delincuencia o por el terreno. Aduce estar cansada de buscar vivienda, que con los \$90.000.000 ofrecidos le tocaría endeudarse y no quiere eso, no entiende la razón por la cual no puede acceder a un subsidio si no es culpable de lo sucedido con el proyecto “Torres de San Rafael II”. Aunque la entidad le ofreció el proyecto “Arboledas de Santa Teresita” no lo eligió porque estaba construido sobre el tubo de acueducto que abastece al barrio Juan Rey y en reiteradas ocasiones ha explotado.

Indica que la entidad la ha afectado psicológica y patrimonialmente; necesita que le den algo “bueno, honesto, legal y correcto” pues los portafolios de viviendas que le envían son proyectos en los que dicen que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR no se hace responsable, no contestan los teléfonos, las casas o apartamentos ya están vendidas o son muy viejas con 20 o 25 años de construcción.

3. Respuesta dada por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Con providencia del 12 de agosto de 2022 se requirió a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR para que allegara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante comunicación del 18 de agosto de 2022, la entidad presentó informe de los hechos planteados en el incidente. Señala que la actora desde el año 2017, seleccionó su vivienda en el proyecto “Torres de San Rafael II”, con la Constructora M+D, sin embargo, la Secretaría Distrital de Hábitat, con Resolución 467 de 2020 del 9 de noviembre declaró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Constructor y ordenó la devolución de los recursos por concepto de los subsidios otorgados.

Indica que la constructora M+D envió comunicación de constitución en mora por el pago de gastos de escrituración el día 28 de septiembre de 2020 y del desistimiento

del negocio de compraventa de la unidad habitacional en el proyecto “Torres de San Rafael II” el día 5 de octubre de 2021, por parte de la aquí accionante.

Explica que el 08 de septiembre de 2021 realizó una reunión con la señora DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA en la que se llegó a unos acuerdos. Uno de ellos consistió en que la señora debía enviar copia legible de la certificación bancaria para el pago de la ayuda de la relocalización transitoria, la cual se ha mantenido hasta la fecha. Se le informó que su vivienda es susceptible del reajuste del Valor Único de Reconocimiento, el cual para el año 2022 asciende a la suma de \$90.000.000, pero para proceder a realizarlo primero se necesita que la Constructora M+D reintegre los recursos a su nombre y los cuales fueron consignados al fideicomiso ACCIÓN FIDUCIARIA – FONDO ABIERTO ACCIÓN UNO, al cual se le solicitó el reintegro de los recursos de manera que, una vez obtenga la respuesta, procederá a informarla.

Que mediante radicados 202212000091571, 202212000115661, 202212000121391, 20221200013964 1, 202212000145981, 202212000160561, 202212000174541, 202212000176311, se le ha reiterado a la actora la necesidad de que aporte la documentación de la vivienda seleccionada, para realizar el estudio jurídico y técnico de la misma, sin embargo, se le informó que el valor asignado a través del instrumento financiero (VUR) tiene el límite establecido en la norma; razón por la cual si se eligen unidades habitacionales que superen el monto indicado, se deberá contar con recursos que le permitan realizar el cierre financiero y con ello atender el valor pactado para la compraventa.

Expresa que ha realizado el acompañamiento a la actora en el proceso de elección de vivienda de reposición, pero de acuerdo con numeral sexto de la sentencia de tutela le corresponde colaborar con las entidades en el proceso de reasentamiento lo cual no ha sucedido pues no ha aportado los documentos de una vivienda para que la Caja de la Vivienda Popular la avale para el desembolso del VUR y mientras esto no suceda no se puede avanzar con el proceso de reasentamiento definitivo.

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe de la incidentada, este Despacho estima que la entidad ha adelantado los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela del 06 de septiembre de 2016.

En primer lugar, se pudo constatar que la CAJA DE VIVIENDA FAMILIAR desplegó todas las acciones requeridas para lograr la relocalización transitoria de la actora y sus menores nietos pues como lo manifiesta ella misma en el escrito de incidente actualmente vive en una vivienda arrendada, por lo que se concluye que la situación de riesgo a la que estaban expuestos y que motivó el amparo ha sido superada. Igualmente, se observa que la entidad ha realizado el acompañamiento a la actora para concluir el reasentamiento definitivo, no obstante, por causas ajenas a su voluntad, este no ha podido finalizar.

En segundo lugar, del escrito de tutela se extrae que la actora pretende que se le otorgue una vivienda en Zipaquirá, Gachancipá, Tocancipá o Sopó, que sea estrato 2, donde los servicios públicos y el impuesto predial sean económicos y no le toque pagar administración. Al respecto se advierte que la entidad le ha informado de manera reiterada que la elección de la vivienda debe estar acorde con el valor asignado a través del instrumento financiero (VUR), por lo que no es aceptable que

realice exigencias de reubicación en viviendas cuyo valor desborde el reconocido con la medida sin que esté dispuesta a pagar el excedente con sus propios recursos.

Se precisa entonces que los derechos protegidos en la mencionada sentencia fueron los de vivienda digna en conexidad con la vida e integridad personal y no el de propiedad. El Despacho resolvió la protección constitucional al considerar que los menores y la actora se encontraban en una situación de riesgo al habitar una vivienda que representaba un peligro para sus vidas y su integridad personal y frente a la pretensión de obtener un mayor valor de reconocimiento por su predio declarado en situación de riesgo no mitigable consideró que era ajena a la acción de tutela y negó el amparo.

En este orden de ideas considera el Despacho que las exigencias de la actora respecto de la reubicación en una vivienda en zonas específicas, entre otras condiciones, escapan de la órbita del incidente de desacato pues corresponde a un derecho que no fue objeto de amparo en el fallo de tutela del 06 de septiembre de 2016. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de este trámite es la efectividad de la orden judicial que ha sido desacatada por la autoridad pública y no analizar situaciones fácticas y jurídicas adicionales que ocurren con posterioridad al fallo de tutela.

En efecto, al juez de tutela le está expresamente prohibido impartir nuevas órdenes en el trámite incidental de desacato cuando el debate en sede de tutela ya ha finalizado. Así lo consideró la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018¹ al indicar:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial². Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada³”.
(Subrayado por fuera de texto)

No obstante, como en el fallo se ordenó a la Caja de Vivienda Popular acompañar a la actora con el fin de poder concluir el proceso de reasentamiento en forma definitiva, una vez la accionante seleccione la vivienda que se ajuste a su presupuesto y al VUR otorgado y cumpla con los demás requerimientos, es obligación de la entidad accionada desembolsar el monto del VUR independientemente de que la Constructora M+D reintegre los recursos, pues a la beneficiaria de la medida no se le puede trasladar la carga de errores administrativos o los siniestros de las constructoras.

*En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** para que, una vez la accionante haya seleccionado la vivienda que se ajuste a su presupuesto y al VUR otorgado y cumpla con los demás requerimientos, desembolse el monto del VUR independientemente de que la Constructora M+D haya reintegrado los recursos que fueron consignados a nombre de la actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45bca983d420d45cd16b662ec4838404e4005d5625ee26df7dd91ebfa2af6d**

Documento generado en 29/08/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACION: *110013335-012-2021-000373-00*
ACCIONANTE: *YASMIN CERVANTES MARTINEZ, agente oficiosa de YARED DAVID HERRERA CERVANTES*
ACCIONADO: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN NO. 13 BOGOTÁ, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por medio de escrito radicado el 10 de marzo de 2022 la señora **YASMIN CERVANTES MARTÍNEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTES**, formula incidente de desacato en contra de las accionadas al considerar que han incumplido el fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2022 por este Despacho se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTES** y se ordenó:

*“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor YARED DAVID HERRERA CERVANTES, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO. ORDENAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN NO. 13 DE BOGOTÁ que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el informe administrativo de las lesiones ocurridas al señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTES** el pasado 14 de septiembre de 2021.”*

El anterior fallo fue impugnado por la accionante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de febrero de 2022, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:

PRIMERO: PROTEGER los derechos al debido proceso, la salud y seguridad social del señor Yared David Herrera Cervantes.

SEGUNDO. ORDENAR al Comandante del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 de Bogotá D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, elabore el informe administrativo de las lesiones del señor Yared David Herrera Cervantes y lo remita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del informe administrativo por lesiones del

señor Yared David Herrera Cervantes, reúna los soportes de la Junta Médico Laboral y la convoque para que se realice en un plazo máximo de un (01) mes, contado a partir del vencimiento del término inicial concedido, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.”

2. Solicitud incidente

La señora **YASMIN CERVANTES MARTÍNEZ**, mediante escrito del 10 de marzo de 2022, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTES**, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior por cuanto el Comandante del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 de Bogotá D.C., no ha elaborado el informe administrativo de las lesiones del señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTE** y por consiguiente tampoco lo ha remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que el Director convoque a la Junta Médico Laboral.

Mediante auto del 11 de marzo de la corriente anualidad el Despacho requirió al Comandante Batallón de Instrucción No. 13 Bogotá y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

3. Respuesta dada por la entidad.

Con memorial del 31 de marzo de 2022 la Dirección de Sanidad informó a este Despacho las acciones tomadas para darle cumplimiento al fallo de tutela. Indicó que vía correo electrónico se le había puesto en conocimiento al señor Yared David Herrera, las gestiones que debía adelantar con el fin de que convocara a la Junta Médico Laboral:

“En atención a lo ordenado y una vez verificado su expediente en el Sistema Integrado de Medicina Laboral- SIML, los galenos del área de medicina laboral procedieron a calificar la ficha médica y consideraron pertinente expedir la siguiente orden de concepto médico: 1. CX Maxilofacial X Fx De Malar Izquierdo (S024). (Ver anexo)

De acuerdo con lo anterior, se le informa al señor Yared David Herrera, que tiene una responsabilidad activa, personal e intransferible de acercarse a la oficina de Medicina Laboral correspondiente y solicitar la fecha y hora en que se practicarán los exámenes de las especialidades requeridas a fin de que se le valore su condición de salud actual.

(...) En ese orden de ideas, puede acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar al que se encuentra adscrito a practicarse los conceptos médicos que le fueron ordenados. Conforme a lo anterior, una vez se cumpla con el protocolo anteriormente descrito, es decir, se le realicen todos los conceptos ordenados, la Dirección de Sanidad Ejército procederá de manera inmediata a programar su Junta Médica Laboral.”

Como la entidad había ordenado la realización de los exámenes médicos que se requieren previo a la citación de la Junta Médica Laboral, a través del auto de 28 de abril de 2022 se requirió a la accionante para que informara al Despacho si ya le habían sido practicados los exámenes ordenados para los conceptos médicos y, en caso contrario, indicar los motivos por los cuales no se habían realizado.

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la entidad ha adelantado los trámites para dar cumplimiento a la sentencia de tutela el 17 de febrero de 2022, por consiguiente, no hay lugar a abrir incidente de desacato.

En primer lugar, se pudo constatar que la entidad le ordenó al actor practicarse los conceptos médicos que le fueron ordenados por la Dirección de Sanidad Ejército para poder programar la Junta Médica Laboral. En segundo término, este Despacho había requerido a la actora para que informara sobre la realización de los exámenes, pero no brindó ninguna respuesta. Esta situación fáctica impone deducir que la entidad ha gestionado los trámites para dar cumplimiento al fallo, y le corresponde a la accionante demostrar el cumplimiento de la carga que fue impuesta para poder exigir a la entidad el pleno acatamiento del fallo.

En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **YASMIN CERVANTES MARTÍNEZ**, agente oficiosa del señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN NO. 13 BOGOTÁ, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

No obstante, aunque se infiere que existe un informe administrativo sobre las lesiones padecidas por el señor YARED DAVID HERRERA pues se ordenaron realizar los exámenes médicos, el Despacho requerirá a la entidad el envío del mismo, para poder constatar el cumplimiento del fallo en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora **YASMIN CERVANTES MARTÍNEZ**, agente oficiosa del señor **YARED DAVID HERRERA CERVANTES**, en contra de la **la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN NO. 13 BOGOTÁ, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad para que remita al Despacho el informe administrativo de lesiones que se le ordenó realizar en la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb624aee894b9bb6e823e143531a858bae0fdb5ae372f96a8c5502aad5629**

Documento generado en 29/08/2022 03:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACION: 110013335-012-2022-00315-00
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P.H.
ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho rechazará la demanda que presentó el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P.H.**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, comoquiera que no se acreditó el requisito de la constitución en renuencia, establecido en los artículos 8 y 10, numeral 5° de la Ley 393 de 1997 y 163, numeral 3° del CPACA.

1. Consideraciones.

Sobre la renuencia.

La constitución de renuencia es un requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, según el cual, el accionante previo a acudir a la jurisdicción debe formular una solicitud por escrito ante la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas, exigiéndole el cumplimiento de un mandato previsto en la ley o en un acto administrativo, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición siempre y cuando la finalidad de éste sea cumplir con el requisito de la renuencia.

El citado artículo 8° de la Ley 393 de 1997 prevé:

“ARTÍCULO 8°. PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

*Con el propósito de constituir renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante¹, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)*²

A su vez, el numeral 5° del artículo 10 ejusdem establece que la solicitud de la acción de cumplimiento debe contener, entre otros:

*“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...)”*

¹ Aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1194 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Negrillas fuera de texto.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.³

Por su parte, el Consejo de Estado ha dado por incumplido este requisito cuando del contenido de la petición se desprende que la finalidad de esta es distinta a la de constitución en renuencia:

(...) Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (...)”.⁴

Sobre el tema, esta Sección⁵ ha dicho que:

“(...) Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (...)”⁶ (Negrillas fuera de texto).

2. Caso concreto.

El señor **BORIS FERNANDO MÉNDEZ LAVAO**, actuando en calidad de apoderado general del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P.H.**, presentó acción de cumplimiento contra la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, para que dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 2° y 4° de la Ley 232 de 1995; artículo 27 de la Ley 962 de 2005; artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y el numeral 3 del artículo 59 del Decreto 190 de 2004.

La parte actora allegó con la demanda copia de las peticiones con las cuales pretende acreditar el requisito del artículo 8 de la Ley 393 de 2004.

En el escrito de 21 de abril de 2021 solicitó:

- “Que se motiven y se anexasen los documentos correspondientes, frente a si la ubicación de la fábrica corresponde con lo autorizado en el uso del suelo a la cual está ubicada.

³ Negrillas fuera de texto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

- *Que se motiven y se anexasen los documentos correspondientes, frente a si la fábrica, ha cumplido con la normatividad ambiental.*
- *Que se motiven y se anexasen los documentos correspondientes, frente a si la fábrica, si este debe tener límite en cuenta a la emisión de ruido y olores.*
- *Que se describan y se citan, los procedimientos administrativos, que debe realizar el representante legal, en los casos que se llegare a presentar alguna falta de cumplimiento legal o jurídico, ya sea al indebido uso de suelo o funcionamiento de la fábrica,”*

En la petición de 10 de junio de 2022 formuló las siguientes pretensiones:

“Primero: Solicito se tomen medidas con el fin de mitigar los olores provocados por la fábrica al momento de darle tratamiento al cartón, lo cual provoca los malos olores.

Segundo: Solicito en el caso que no se pueda mitigar los olores, se reubique la fábrica a una zona aislada para así evitar las molestias causadas a todos los propietarios que residen dentro del conjunto residencial.”

Para el Despacho resulta evidente que los escritos presentados por la parte actora de ninguna manera satisfacen el requisito del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. No se constituyó en renuencia a la Alcaldía Local de Kennedy toda vez que en ellos se omitió exigir el cumplimiento de un deber legal o indicar las normas que se aducen en la demanda como incumplidas. Los escritos se limitan a poner en conocimiento de la autoridad, las irregularidades en las que presuntamente está incurriendo la fábrica de la sociedad CONTINENTAL PAPER S.A. Esta información dio lugar a que la entidad iniciara una actuación administrativa por el incumplimiento de los usos del suelo y normas ambientales.

Esto se corrobora con el oficio visible a folio 8 del A.E. Nro. 01, 2020EE157782 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa la realización de una visita técnica para evaluar el nivel de ruido de la mencionada fábrica:

“[El] día 15 de enero de 2020 llevó a cabo visita técnica con el fin de evaluar la emisión o aporte de ruido del establecimiento de comercio sin nombre comercial en fachada, inscrito en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), con el nombre de CONTINENTAL PAPER, con matrícula mercantil No. No. 02761504 del 16 de diciembre de 2016, propiedad de la sociedad comercial denominada CONTINENTAL PAPER S.A. (...), con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión de ruido, actividad que dio lugar al concepto técnico No. 00735 del 22 de enero de 2020.”

Comoquiera que los escritos presentados por la parte accionante no cumplen con el requisito del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, ni tampoco se alegó un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que la eximiera del cumplimiento de este deber, corresponde rechazar de plano la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el medio de control de cumplimiento presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P.H.**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, por no cumplir con el requisito de la constitución de renuencia de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ac47334e152981a6c7c92b7988928167ace0f80eafc8c2035e014a939a3a9**

Documento generado en 29/08/2022 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00318-00
ACCIONANTE: FRANCISCO ARTURO RINCON CASTRO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **FRANCISCO ARTURO RINCÓN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.668.763, presenta acción de tutela contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA**, con el fin de que se proteja su derecho de petición.

Dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **FRANCISCO ARTURO RINCÓN CASTRO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA**.
2. Al señor **FRANCISCO ARTURO RINCÓN CASTRO**.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término de **DOS DIAS**, allegue los antecedentes administrativos del trámite realizado por el accionante.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ead70fdea8cd99b2fbd72def9ea0bd9cf418eb3965276eb5d43a1b58526bd0**

Documento generado en 29/08/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00319-00
ACCIONANTE: MARCELA GUALDRON SEPULVEDA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARCELA GUALDRON SEPULVEDA**, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental de petición, desconocido presuntamente por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **MARCELA GUALDRON SEPULVEDA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.
2. A la señora **MARCELA GUALDRON SEPULVEDA**

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cf5fca87593d8f45d528c9d1e545969c5c5ac2e59a620962f4387e756a914**

Documento generado en 29/08/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>